



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 252**

**Radicación: 41001-31-03-004-2017-00079-01**

**Ref.** Proceso de responsabilidad médica promovido por LEONARDO ANDRADE CALDERÓN en frente de CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

Neiva, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial del demandante, mediante correo electrónico, allegó solicitud de pérdida de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en tanto que el término para decidir, incluida la prórroga se encuentra vencido, por lo que deberá remitirse el proceso al Magistrado o Magistrada que sigue en turno.

Sobre el particular, se precisa que a partir de la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” del inciso sexto y condicionalmente exequible el inciso segundo de la norma citada, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, zanjó cualquier discusión sobre si la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, operaban o no de manera automática, pues la condicionó en el sentido que sólo ocurre previa solicitud de parte, y la nulidad allí prevista debe

ser alegada antes de proferirse la providencia que pone fin a la instancia procesal, la cual puede ser saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El alto Tribunal Constitucional consideró que la pérdida automática de la competencia “(...) *entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, (...)*”, y la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término “(...) *vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*”

En el *sub examine*, aún no se ha dictado la sentencia que ponga fin a la instancia, ha acaecido el vencimiento del término para decidir, lo cual ocurrió el 11 de julio de 2020 contándose además el periodo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria, la parte actora solo ha intervenido para solicitar la pérdida de competencia y la conducta de las partes no ha incidido en la duración del proceso en el trámite de la instancia<sup>1</sup>; en ese sentido no queda más remedio que declarar la pérdida de competencia, aunque aquello implique la afectación del desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia y agravia en cierta manera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, pues el asunto deberá pasar al magistrado o magistrada que sigue en turno, sin lugar a duda alterando la posición número 18 en la que se encontraba para resolver la apelación de sentencias civiles según su orden de llegada al Despacho.

No olvidemos que la pérdida de competencia de manera desmedida puede traer indeseables consecuencias “(...) *que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2018.

*en nuestro país, frente a la alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.<sup>2</sup>*”

Por último, precisa esta Judicatura que aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la suscrita magistrada desde que tomó posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

En ese orden, no hay discusión que los términos legales para decidir en segunda instancia en este caso se encuentran vencidos, sin embargo, en todo caso el asunto debió continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL 3703 del 13 de marzo de 2019.

que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la pérdida de competencia para seguir conociendo el presente proceso por vencimiento del término indicado en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, REMITIR por la Secretaría de esta Corporación el expediente al Magistrado o Magistrada que sigue en turno, desplegando los trámites administrativos correspondientes para la compensación a que haya lugar.

**SEGUNDO.- INFORMAR** por Secretaría de esta Corporación al Consejo Seccional de la Judicatura al día siguiente de esta decisión, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia, para lo cual se deberá remitir también copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**94096f7c48918e389ca131a8bc2844f6f07f275384699068a600d99eeb  
8b0aac**

Documento generado en 03/05/2021 03:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**